

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Ciriaco Perez de Larriba y Pastor, Magistrado de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Valentin Fuentes Lopez.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Grande y Rueda, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Ciriaco Perez de Larriba.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, en relacion con el número 2.º del art. 133 y 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Pedro Grande, á D. José de Pina y Cuenca, Teniente fiscal de la de Pamplona, y que entre los funcionarios de su clase es el que cuenta mayor número de años de servicio en la carrera fiscal.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. José de Pina y Cuenca.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 10 de Julio de 1854, habiendo ejercido la profesion seis meses en Madrid.

Como Promotor fiscal de San Sebastian, fué Asesor del Gobierno militar de Guipuzcoa.

En 31 de Octubre de 1871 se le propuso por el Ministerio de la Guerra para una recompensa por los servicios prestados durante la insurreccion de 1871.

En 5 de Febrero de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Murcia, de cuyo destino tomó posesion en 3 de Marzo siguiente.

En 27 de Diciembre de aquel mismo año se le trasladó á igual plaza de San Sebastian, posesionándose de ella en 26 de Enero de 1856.

En 13 de Junio de 1862 fué nombrado, en virtud de permuta, Promotor fiscal del Juzgado ordinario de San Sebastian, tomando posesion del cargo en 19 de igual mes y año.

En 17 de Diciembre de 1870 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo destino se posesionó en 31 del mismo mes y año.

En 4 de Febrero de 1871 fué trasladado á igual plaza de la Audiencia de Búrgos, posesionándose de ella en 4 de Marzo siguiente.

En 23 de Agosto de 1877 se le promovió á la Tenencia fiscal de la de Palma, de la que tomó posesion en 17 de Setiembre inmediato.

En 14 de Mayo de 1879 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Capitan de navío de primera clase al Capitan de navío D. Ignacio Gomez y Loño.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Duran y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante al Contraalmirante D. Manuel de la Pezuela y Lobo.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Duran y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navío de primera clase D. Miguel Manjon y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Duran y Lira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Febrero último, dando cuenta del buen servicio prestado por el Alférez del cuerpo de su cargo D. Lorenzo Rodriguez Gonzalez, quien con los guardias á sus órdenes, carabineros del punto de Rialp, y vecinos de la villa de Sort D. Jaime Moner Canut, D. Jaime Navan, D. Buena-ventura Salp y D. José Llinas, consiguió, despues de varias indagaciones é incesante persecucion, la captura de los cinco criminales que en la tarde del 20 de Febrero citado asaltaron y saquearon los fondos de la iglesia del pueblo de Rodés, maltratando é hiriendo gravemente al Cura párroco de la misma; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. la satisfaccion con que ha visto tan distinguido comportamiento, haciéndolo constar así en los historiales de los interesados; declarando al mismo tiempo dignos del mayor elogio á los vecinos de Sort ántes referidos por su abnegacion al prestarse voluntariamente para contribuir á tan penoso servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1880.

JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por Doña Brigida Tarin y Catalá contra la providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Cheste, relativo á la interrupcion de una servidumbre, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por Doña Brigida Tarin y Catalá, contra la providencia en que el Gobernador de Valencia, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó por extemporáneo el recurso que le presentó impugnando un acuerdo del Ayuntamiento de Cheste, relativo á las líneas que debía guardar D. Vicente Campos Lavarias en la edificacion de una casa.

La interesada alega en el escrito dirigido á ese Ministerio en 16 de Enero de este año que no tuvo conocimiento del acuerdo de la Municipalidad hasta que D. Vicente Campos apeló de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Chiva en el interdicto de recobrar que ella habia formulado con motivo de las obras ejecutadas por Campos, y que no hay plazo para reclamar por infraccion de la ley contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

El Alcalde en su informe asegura que el acuerdo origen de la cuestion se adoptó el 8 de Junio, y no el 8 de Julio de 1878 como supone la recurrente, y que se notificó á esta en el mismo dia.

Podrán ser exactas estas manifestaciones; pero á ménos de que contengan un error de fecha las dos copias del acuerdo que obran en el expediente, la primera de aquellas debe ser errónea, puesto que de dichas copias resulta que el acuerdo fué tomado en 8 de Julio. La certeza del segundo punto no se halla tampoco demostrada porque no se acompaña, como hubiera sido de desear, la diligencia de notificacion: Segun se ha dicho, Doña Brigida Tarin reconoce que tuvo noticia del acuerdo de que se trata cuando D. Vicente Campos apeló ante el Tribunal superior del auto restitutorio dictado por el Juzgado de Chiva;

y como tal apelacion se entabló en 23 de Julio y el plazo que el art. 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 señala para recurrir en alzada al Gobernador contra las resoluciones de los Ayuntamientos que contengan alguna infraccion de la misma ley ó de otras especiales es sólo de 30 dias, no ofrece duda que el 8 de Noviembre, fecha en que la interesada acudió á dicha Autoridad, habia trascurrido con mucho exceso el término que fija el precepto legal invocado para utilizar este derecho.

Siendo, pues, acertada la resolucion del Gobernador, la Seccion opina que procede que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLED.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por Doña Amanda Convan contra la providencia de V. S., que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos, relativo á la variacion de una servidumbre en el pueblo de Renedo, la Seccion de Gobernacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por Doña Amanda Convan contra una providencia del Gobernador de Santander, relativa á la variacion de cierta servidumbre de senda en el pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos.

En 10 de Julio de 1878 acudió la reclamante ante la corporacion municipal solicitando la variacion de una servidumbre que siguiendo la direccion E. á O. atravesaba un prado de su propiedad é imposibilitaba el cierre del mismo. Y á fin de que no sufriera perjuicio al vecindario, propuso que en vez de utilizar la portilla N. se aprovechara la del S., y que ella cederia una faja de terreno de cuatro piés de anchura con objeto de que se constituyera la servidumbre, y al propio tiempo se pudiera cerrar el prado sobre que entónces existia.

El Ayuntamiento, separándose del dictámen de la Comision de Agricultura y de la Junta administrativa, accedió en 4 de Setiembre á lo solicitado por considerar que no se perjudicaba el servicio público.

En 16 de Enero del año siguiente reclamaron varios vecinos contra tal acuerdo, alegando que el Ayuntamiento por sí solo no podia conceder el permiso para la variacion de la servidumbre: que si hasta entónces no habian reclamado, consistia en que no se publicó el acuerdo de la Municipalidad; y que por tanto Doña Amanda Convan debia dejar las cosas en el ser y estado que tenian al impedir el uso de la servidumbre en cuestion.

El Alcalde declaró inadmisibile el recurso fundándose en que desde que el acuerdo del Ayuntamiento habia sido notificado á la Junta administrativa del pueblo de Renedo habian trascurrido más de 90 dias, y en que fué dictado en materia de la exclusiva competencia de la indicada corporacion, á tenor de lo prescrito en el art. 72 de la ley municipal.

Los interesados recurrieron en queja exponiendo que la variacion pretendida sólo redundaba en beneficio de la solicitante: que el asunto no era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que la ley prescribe que cuando se trate de objetos útiles deben acordarse los medios de lograrlos en junta de interesados para los rurales, y que la notificacion hecha á la Junta administrativa no era suficiente para que el acuerdo de la Municipalidad causase estado respecto de los reclamantes.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado fundándose en que el Ayuntamiento no estaba autorizado para suprimir ó variar las servidumbres públicas, porque constituyen un derecho del comun que no puede renunciar ni modificar; y que por tanto, si Doña Amanda Convan se creia lastimada en sus derechos civiles con la continuacion de la servidumbre que pesaba sobre el prado que trataba de cerrar, debia haber acudido á los Tribunales ordinarios.

Negándose el Alcalde á cumplir la providencia del Gobernador, le impuso este una multa, que pagó en el papel correspondiente; y obedecida despues aquella por su sucesor, entabló recurso de alzada ante V. E. Doña Amanda Convan, y el Ayuntamiento retiró otra que tambien habia interpuesto.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real orden se le pide, tiene presente lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley municipal. Prescribe esta que es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Go-